



VIGILANTES ASOCIADOS

VIGILANTES DE NOCHE

Tanto la Ley como los Tribunales, diferencian con claridad las funciones de un vigilante de seguridad y el personal de servicios.

La categoría profesional de "vigilante de noche", "guarda de noche", etc., estaba reconocida en la entonces vigentes Ordenanza Laboral y Convenios Colectivos de este sector de 1974. En la actualidad el Acuerdo Laboral Estatal de Hostelería publicado en el B.O.E. en 1996, y complementado por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1997 modifica la denominación de "vigilante de noche" pasando a llamarlo AUXILIAR DE RECEPCION Y CONSERJERIA, y limita sus funciones a auxiliar en las tareas propias de recepción y conserjería, así como en la vigilancia de las instalaciones, equipos y materiales de los establecimientos.

La posible identidad que pudiera tener entonces, respecto a las funciones que el vigilante de seguridad realiza actualmente, queda despejada con la publicación de la Normativa de Seguridad Privada, en donde se establecen con toda claridad las funciones del vigilante de seguridad (artículos 11 y 71, respectivamente).

Por tanto, se ha considerado que las funciones atribuidas a este personal sí encajarían en el ámbito de aplicación de las Disposiciones Adicionales Tercera de la L.S.P. y Primera de R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido contemplando que las actividades de portería y conserjería quedaran excluidas de las citadas disposiciones adicionales siempre y cuando se cumplan tres que han de concurrir simultáneamente:

- 1) Que se realice únicamente en el interior de los inmuebles.
- 2) Que el personal esté contratado por los titulares de los inmuebles directamente, no a través de empresas.
- 3) Que no se vistan uniformes susceptibles de confusión con los reglamentarios de las verdaderas empresas de seguridad.

Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, ni utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en la Ley para el personal de seguridad privada, conforme establece la Disposición Adicional Tercera de la L.S.P., siendo así que las funciones que desarrolle dicho personal excluido serán las contenidas en las Disposiciones ya mencionadas.

Cualquier tipo de función que no cumpla los requisitos mencionados, y que afecte al campo de la seguridad deberá ser prestada por empresas de seguridad inscritas en el registro de la Dirección General de la Policía y autorizadas para el desempeño de esta actividad, empleando para ello vigilantes habilitados a tal efecto e integrados en las mismas, para lo que se requiere previo contrato entre estas últimas y las hosteleras (arts. 5; 6 y 11 de la Ley 23/1992).